



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0885-2017-PA/TC

LIMA

MERCEDES ALBARRACÍN SALAZAR Y  
OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, quien aduce ser abogado de doña Mercedes Albarracín Salazar, don Ismael Segura Tello, doña Dora Raéz Mideyros, doña Rosario Berdejo Quintanilla, doña Mercedes Alejandrina Chumpitaz Quintanilla, doña Paula Mirta Suárez Sánchez, doña Virginia Díaz Flores, doña Victoria Alvarado Desposorio, doña Leonor Aurora Acuña de Navea, doña Zoila Luz Mejía Jiménez y don Víctor Tarazona Suárez, contra la resolución de fojas 240, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0885-2017-PA/TC

LIMA

MERCEDES ALBARRACÍN SALAZAR Y  
OTROS

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque, si bien se constata de autos que don Julio Mauricio Ballesteros Condori ha sido abogado de los recurrentes en el proceso subyacente, tal situación no lo habilita a interponer una demanda constitucional a favor de ellos, quienes son los que han padecido la agresión *iusfundamental* que precisamente se busca enmendar. Además, no se constata la existencia de alguna circunstancia que lo habilite a actuar como procurador oficioso, con excepción únicamente de doña Mercedes Albarracín Salazar (f. 103), ni tampoco los demás recurrentes hayan ratificado el contenido de la demanda o las impugnaciones que supuestamente en sus nombres se han planteado.
5. Sumado a ello, se advierte que por medio de la presente demanda de amparo se solicita que se deje sin efecto la Apelación 550-2010 Lima, de fecha 19 de abril de 2011 (f. 4), a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta contra el Seguro Social de Salud, EsSalud, por haberse conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa de autos que la resolución cuestionada le fue notificada a la recurrente Mercedes Albarracín Salazar con fecha 3 de enero de 2012 (f. 3); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de marzo de 2012 (f. 66). Así transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto para su interposición. Por consiguiente, al haber sido desestimada la demanda subyacente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 0885-2017-PA/TC

LIMA

MERCEDES ALBARRACÍN SALAZAR Y  
OTROS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

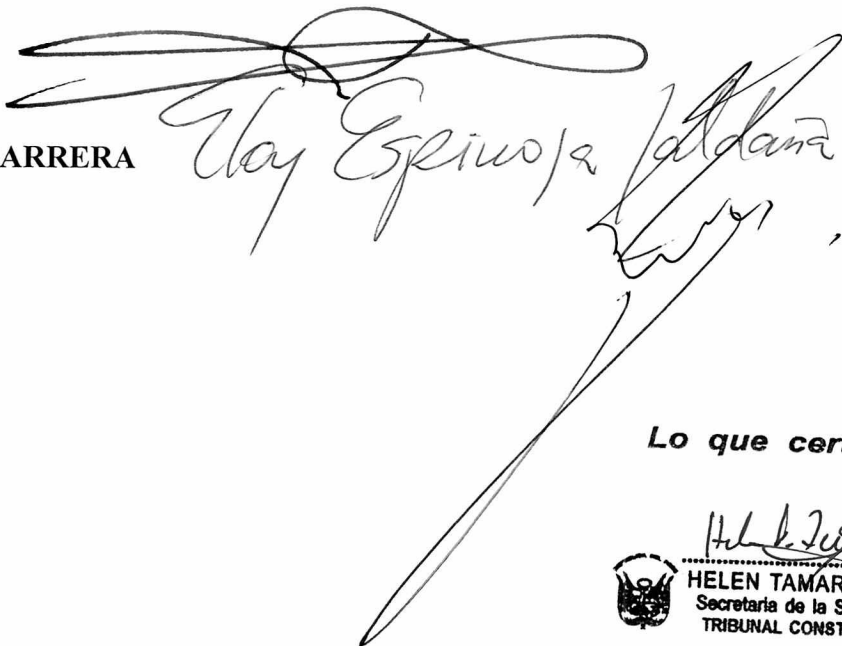
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVAÉZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL